

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00552 00

Asunto: Toma nota remanente

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado;

RESUELVE,

Tomar atenta nota del embargo de los bienes y de los remanentes que se llegaren a desembargar la aquí demandado **Pablo Elías Mena Mena C.C. 70.569.009**, para el proceso que cursa en el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD** bajo el radicado número: 05001 31 03 006 2021 00442 00. Ofíciase.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e17c351196aa80d4df6bee33aa6aabcd8bebf4dac794fd9d5852888138863562

Documento generado en 28/01/2022 01:29:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01073 00

Asunto: Liquidación costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Recibos		1	\$35.800
Agencias en derecho	Archivo 2 pdf	1	\$4.181.000
TOTAL			\$4.216.800,00

**CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS
M.L. (\$4.216.800,00)**

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01073 00

Asunto: Aprueba Liquidación

Se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del C.G.P. Una vez vencido el termino establecido se procederá con su respectivo trámite.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

835bd19bec953d6ad4565cdc76625bd5b3812513239c2e3a5b1d34046deb442f

Documento generado en 28/01/2022 01:32:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 01258 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	GABRIEL EDUARDO TEJADA ARENAS
EJECUTADO	ERIKA DAYDE VALENCIA TORO
ASUNTO	ACCEDE A LO SOLICITADO

Se accede a lo solicitado en memorial que antecede por el apoderado del demandante, y se procede a enviar el link del expediente digital para su respectivo estudio, y el oficio solicitado.

De otro lado, se requiere al apoderado demandante para que proceda a integrar el contradictorio como se le ordenó en el auto del 14 de enero de 2020, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP, sobre desistimiento tácito.

ACZ

KNOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Código de verificación:

ce235b5c249cf6e2daf75f345e08f41f86067305b6e7708d816dd580f66a19d7

Documento generado en 28/01/2022 01:44:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00027 00

Asunto: Requiere Demandante

Incorpórese al expediente los documentos que anteceden, donde se aporta, constancia envío de oficio a la EPS SURA, respuesta de la EPS mencionada la, información de las direcciones donde se notificó al demandado y los documentos de notificación personal electrónica enviada al aquí demandado con resultado **POSITIVO, de conformidad al Decreto 806 de 2020.**

Sin embargo, el Juzgado al revisar el formato donde se envió la notificación, se percata que la parte demandante informó de manera errada el correo electrónico de este Juzgado, se indicó *“El correo electrónico del juzgado es cmpl02med@cendoj.ramajudicial.gov.co”*, cuando el correo correcto de esta judicatura es cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acorde a lo anterior, el Despacho requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación del demandado en debida forma, indicando el correo correcto de este Juzgado cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co y **de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46cf78bd5a0ca7af92d1952a5a614ed66ee5b8ce51fd566e7fd39fbd9d4fc9e5

Documento generado en 28/01/2022 01:34:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, 28 de enero de 2022

Robinson Salazar Acosta
Secretario

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintisiete (28) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2020 00151 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	TOP CAPITAL AND LEGAL SAS
Demandado	NATALIE BOLIVAR OCAMPO
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL
Interlocutorio	13

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante **MARIO AGUIRRE ARIAS**, donde solicita **la terminación del proceso por pago total de obligación**, toda vez que, la parte demandada ha realizado el pago de los dineros adeudados, entendiéndose satisfechas las pretensiones, ante lo cual, el Despacho procederá con el trámite petitionado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, puesto que, los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad. En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo prendario instaurado por la TOP CAPITAL AND LEGAL S.A.S en contra de NATALIE BOLIVAR OCAMPO, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Oficiese si es del caso.

TERCERO: Ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, una vez la parte interesada aporte el respectivo arancel judicial requerido para ello.

CUARTO: Revisado el portal bancario del Banco Agrario, a fecha de hoy, en el presente proceso no existen dineros que sean motivo de devolución.

En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No habrá lugar a condenas en costas.

SEXTO: Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09cace1bf8f99645ab22f26aa235de3799c2853eb563c4e50cf1dcfdc9e35cf9

Documento generado en 28/01/2022 01:37:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00216 00

Asunto: Incorpora Requiere

Se incorpora al expediente, el oficio del Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí donde comunican la terminación del proceso 05360 31 03 001 2020 00123 00, donde se había tomado nota del derecho de crédito, dentro del proceso de la referencia.

Por otro lado, en atención a la solicitud que antecede sobre requerir a Transunion y Protección respectivamente, el Juzgado procedió a revisar el presente proceso, encontrando que a la fecha no existe respuesta alguna por parte de dichas entidades. Por lo anterior, se ordena requerirlas **POR SEGUNDA VEZ** para que se pronuncien sobre los oficios 860 y 861 del 29 de abril de 2021, so pena de proceder con las sanciones a que haya lugar. (Anéxese en el envío copia de los oficios mencionados).

Cabe precisar, que si la entidad requerida no emite respuesta alguna sobre el requerimiento se le impondrán sanciones con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f31be7536b4f1f6b6bc97dcd7e7fa9b41571809e7eb1bef78ef206fd8683b70

Documento generado en 28/01/2022 01:38:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00405 00
PROCESO	SUCESION
CAUSANTE	BERNARDO FIGUEROA URAN
INTERESADO	LUZ ENITH FIGEROA ALVAREZ Y OTROS
ASUNTO	ACCEDE RETIRO DE DEMANDA

El presente proceso sucesorio se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición frente al auto que rechazó la demanda, sin embargo, se allegó por el vocero judicial de los interesados, escrito donde solicitó el retiro de la demanda y sus anexos.

Así pues, atendiendo los sustentos procesales transcritos, considera el despacho procedente dicha solicitud y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, se acepta el retiro de la demanda. No hay lugar a entrega de documentos, toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.

Ejecutoriada la decisión, se dispone el archivo de las presentes diligencias.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fda88f0ed33286efe22ac694c00160d0ce84b3d687570b33b946267d92b8d4ff

Documento generado en 28/01/2022 01:46:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01417 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	SERGIO ALEXANDER SUAREZ BAUTISTA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede este despacho judicial al estudio de la presente demanda, y observa que la misma se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MENOR CUANTIA** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** y en contra de **SERGIO ALEXANDER SUAREZ BAUTISTA CC 91.480.823** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 64.211.036,64 M.L.**, Como suma adeudada en el pagaré allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **11 de DICIEMBRE de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia*

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 27 de ENERO de 2022, se constató que el Dr. **RAMON JOSE OYOLA RAMOS** con CC **10820231** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **162440**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **RAMON JOSE OYOLA RAMOS** con T.P **242026** como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4be29b7fd6c3a8233fe18b5d12a4235530547bf0eab1241c2cd6aa688e4bbf2c

Documento generado en 27/01/2022 05:09:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 01422 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO-PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
DEMANDANTE	EDWIN VELEZ MEJÍA
DEMANDADO	REFINANANCIA S.A.S
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá acreditar que el poder otorgado por el señor EDWIN VELEZ MEJÍA fue enviado vía correo electrónico, allegando constancia de eso (esto de conformidad con el art 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020). En caso de que haya sido otorgado personalmente, deberá presentarse conforme lo estipulan los art 73, 74 y 75 del CGP. (presentación personal). En caso de que sea otorgado en el extranjero el mismo deberá encontrarse debidamente apostillado.

2° Sírvase indicar la identificación de las partes (demandante y demandado) y de sus representante legales, así como su domicilio. Esto de conformidad con el art 82 del CGP.

3° Sírvase aclarar porque en el hecho quinto de la demanda indica que la obligación adquirid era la N°18435297 en la respuesta otorgada por REFINANCIA S.A.S en cuanto a la petición de prescripción, indica que la obligación es la N° 4491883629371151.

4° Aclarado el numeral anterior, deberá entonces aclarar la primera pretensión.

5° Sírvase aportar el certificado de Existencia y Representación de la parte demandada.

6° sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de la **demandada**, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

7° En atención a que, en el presente asunto, **no** se solicitan medidas cautelares, la parte demandante deberá allegar constancia de haber enviado a la parte pasiva, copia de la demanda y de los anexos por correo electrónico. Esto de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se*

soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Subrayas fuera de texto. (Deberá enviar dicha demanda bien sea a la dirección física o electrónica).

8. Deberá indicar al despacho, si la parte demandada tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

9. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

NOTIFÍQUESE

CRGV

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3fb10ef94d1275a3986a3e24944bdaf4dc2713c2f95c4d98ce0145a2ceb294**

Documento generado en 28/01/2022 12:14:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01425 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	GRUPO LOGÍSTICO ANT S.A.S ASTRID JOHANNA MOLINA MOSCOSO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede este despacho judicial al estudio de la presente demanda, y observa que la misma se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MENOR CUANTIA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **GRUPO LOGÍSTICO ANT S.A.S NIT 901.290.607 Y ASTRID JOHANNA MOLINA MOSCOSO CC 1.013.603.853** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 62.500.000 M.L**, Como **SALDO ACELARADO** del **pagaré N° 5420092633** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **16 de DICIEMBRE de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.2 Por la suma de **\$2.376.420** como saldo a **CAPITAL VENCIDO** por la cuota del mes de **AGOSTO DE 2021**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre la cuota a capital vencido tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **1 de SETPTIEMBRE de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

- 1.3 Por la suma de **\$2.500.000** como saldo a **CAPITAL VENCIDO** por la cuota del mes de **SEPTIEMBRE DE 2021**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre la cuota a capital vencido tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **1 de OCTUBRE de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.4 Por la suma de **\$2.500.000** como saldo a **CAPITAL VENCIDO** por la cuota del mes de **OCTUBRE DE 2021**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre la cuota a capital vencido tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **1 de NOVIEMBRE de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.5 Por la suma de **\$2.500.000** como saldo a **CAPITAL VENCIDO** por la cuota del mes de **NOVIEMBRE DE 2021**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre la cuota a capital vencido tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **1 de DICIEMBRE de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 28 de ENERO de 2022, se constató que el Dr. **EDWIN GIOVANNI DURAN BOHORQUEZ** con CC **91350011** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **165012**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **EDWIN GIOVANNI DURAN BOHORQUEZ** con T.P **117093** como endosatario de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b6f6e6c25184963ddfdbdc2535ccef9310b9414d06d99e9a792d9729cb411e

Documento generado en 28/01/2022 01:54:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00007 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CONFENALCO ANTIOQUIA
EJECUTADO	NESTOR DE JESUS GAVIRIA VELEZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 esa suma liquidados del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA en contra de NESTOR DE JESUS GAVIRIA VELEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ML(\$2.660.433), por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 11 de diciembre de 2020(clausula aceleratoria), y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) DIEGO FELIPE TORO ARANGO según certificado número 172345 no posee sanción disciplinaria a la fecha 28/01/2022, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1517c93cec4c060448cf306885cab2b6bfe77d5eaf58157edfa327e104506f2

Documento generado en 28/01/2022 11:45:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00009 00
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ALVARO IGNACIO VALENCIA TORRES
DEMANDADO	LINA MARCELA PEREZ RUIZ Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. En vista que no se solicitaron medidas cautelares que se puedan decretar desde el auto que admisorio, deberá allegar la constancia del envío de la demanda, sus anexos y el auto inadmisorio con el cumplimiento de los requisitos, a la dirección física del demandado o la electrónica, conforme lo estipulado en el numeral 6 del decreto 806 del 2020. La sola manifestación sin prueba sumaria no basta.
3. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.
4. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) Julián Mauricio Giraldo Cuartas para el día de hoy 28/01/2022 según certificado número 165186, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

5. Se acepta la sustitución del poder que hace el abogado Julián Mauricio Giraldo Cuartas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso. En consecuencia, y de acuerdo al artículo 74 y 77 ibídem se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder inicialmente conferido al profesional del derecho antes aludido, a la abogada Oscar Ernesto Mejía Díaz, como sustituta, y según certificado número 165342 no posee sanción disciplinaria a la fecha 28/01/2022.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50097d238c50b2e120f24acf76571c9fe3273fca76eff695f4c82146195a5426**

Documento generado en 28/01/2022 01:47:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888